

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

77

MADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

**Pleno del Ayuntamiento
Secretaría General**

Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2012, por el que se aprueba la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 21 de diciembre de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

“Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que figura como anexo del presente acuerdo, y que, una vez publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el 1 de enero de 2013”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Seguidamente se procede a publicar íntegramente el texto aprobado.



ANEXO

Artículo único. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4.1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En aquellos supuestos en los que el sustituto es la propia entidad local exaccionante, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior».

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10.1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES								
	<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
	<u>Euros</u>								
Con carácter general									
1. Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	20,40	12,61	8,03	5,21	3,54	2,36	1,60	1,11	0,75
2. Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	10,19	6,30	4,01	2,59	1,76	1,18	0,80	0,55	0,37
3. Por cada tramo de tres metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales al mes o fracción	5,10	3,14	2,00	1,30	0,88	0,58	0,40	0,28	0,18

3. En caso de obras en establecimientos mercantiles o comerciales con vallas o andamios se aplicará el coeficiente multiplicador 1,5 a la cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en este epígrafe.

4. Cuando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.

5. En el caso de aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de los apartados anteriores, se establece la obligación de contribuir con otra liquidación que, atendiendo a la categoría fiscal de la vía o tramo de vía donde estén situados, resultará de la siguiente escala:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Euros								

Por cada m² o fracción de
ocupación del vuelo de la vía
pública con lonas o carteles
publicitarios en vallas o
andamios, al mes o fracción ... 20,40 13,26 10,20 7,14 5,61 4,59 3,83 2,81 0,77

La superficie liquidable será la extensión en metros cuadrados del anuncio exhibido con el límite máximo del 75 por 100 de la superficie total de la lona o cartel publicitario. A tal efecto, la superficie del anuncio exhibido vendrá definida por el rectángulo o espacio virtual que comprenda la totalidad de los elementos del mensaje.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los anuncios exhibidos en vallas y andamios han de tener la consideración de publicidad del modo en que se entiende por el artículo 1.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior».

Tres. Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 11.1. La cuantía de la tasa para cada paso de vehículos vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (\text{PV} + \text{PIU}) \times \text{ml}$$

2. PV, o parámetro de valor, es el resultado de aplicar el 4 por ciento al valor del metro cuadrado del suelo, que figura en el anexo de esta ordenanza, correspondiente a la zona de valor donde se encuentre ubicado el paso de vehículos.

Con carácter general, las zonas de valor son las mismas que figuran en la Ponencia de Valores aprobada por el Director General del Catastro el día 20 de junio de 2011.

No obstante, se establecen otros dos ámbitos aplicables, en su caso, de un lado, al complejo aeroportuario Madrid-Barajas y, de otro, al resto del término municipal de Madrid.

3. El PIU, o parámetro de intensidad de uso, atiende a la superficie construida del bien inmueble, edificado o sin edificar, al que da acceso o salida el paso de vehículos. Para el cálculo de dicho parámetro la superficie total construida del inmueble se fraccionará, por tramos de superficie, aplicando a cada tramo la tarifa que corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Superficie	Euros por cada 30 m ² de superficie
Hasta 90 m ²	8,00
De 90,01 a 240 m ²	6,00
De 240,01 a 480 m ²	4,00
De 480,01 a 960 m ²	2,00



Superficie	Euros por cada 30 m ² de superficie
De 960,01 a 1920 m ²	1,00
De 1920,01 a 4800 m ²	0,75
De 4800,01 a 9600 m ²	0,50
Más de 9600 m ²	0,25

Cuando el resultado de dividir la superficie construida del bien inmueble al que da acceso o salida el paso de vehículos entre 30 sea un número decimal y la cifra de sus dos primeros decimales sea inferior a 50, se redondeará a la baja hasta el entero más próximo en el último tramo computable, y cuando sea igual o superior, al alza. No obstante, en ningún caso la superficie computable será inferior a 30 metros cuadrados.

4. La longitud en metros lineales del paso de vehículos (ml) vendrá determinada con sus dos primeros decimales.

A estos efectos, se entenderá por longitud del paso el número de metros lineales del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, incrementado en un metro a cada lado o, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si esta última medición fuese superior.

En los supuestos en que dos o más pasos contiguos de vehículos tengan una distancia entre ellos inferior a dos metros o comparten un único rebaje de acera, los metros lineales correspondientes a cada paso se determinarán proporcionalmente al hueco libre de cada uno respecto de la longitud total del rebaje de acera o, si es mayor, a la distancia entre el comienzo del hueco libre del primer paso y el final del hueco libre del último más un metro a cada lado.

En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.

5. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5.b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado».

Cuarto. Se modifica el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12.1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos u otros elementos y/o casetas de obras será la superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos: Por cada metro lineal o fracción al año	217,97
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	

	<u>Euros</u>
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción.....	0,58
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otros elementos:	
Por cada metro cuadrado o fracción al día o fracción	0,58
4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid.	
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por 100».	

Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13.1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.

2. La tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1.º Puestos permanentes

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>			
	<u>1.ª y 2.ª</u>	<u>3.ª y 4.ª</u>	<u>5.ª y 6.ª</u>	<u>7.ª, 8.ª y 9.ª</u>
	<u>Euros</u>			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos por m ² o fracción al año	143,96	77,40	40,82	21,12
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al año	261,52	140,63	74,15	38,37
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m ² o fracción al año	314,30	169,01	89,13	46,10

Los puestos de artesanía autorizados en la Avda. de Felipe II satisfarán la tarifa del apartado 1.1.3.

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a y 2.^a</u>	<u>3.^a y 4.^a</u>	<u>5.^a y 6.^a</u>	<u>7.^a, 8.^a y 9.^a</u>
	<u>Euros</u>		

1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía por m ² o fracción al año.....	119,95	64,50	34,02	17,63
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior por m ² o fracción al año.....	218,33	117,40	61,91	32,03

Grupo 2.^º Puestos temporales

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el período estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a y 2.^a</u>	<u>3.^a y 4.^a</u>	<u>5.^a y 6.^a</u>	<u>7.^a, 8.^a y 9.^a</u>
	<u>Euros</u>		

1.1.1. Puestos de venta de localidades por puesto y temporada	235,38	126,56	66,76	34,53
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m ² o fracción y temporada.....	282,88	152,10	80,16	36,73
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados por puesto y temporada	35,99	19,35	10,20	5,29
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m ² o fracción al mes	21,79	11,71	6,17	3,20

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a y 2.^a</u>	<u>3.^a y 4.^a</u>	<u>5.^a y 6.^a</u>	<u>7.^a, 8.^a y 9.^a</u>
	<u>Euros</u>		

1.2.1. Puestos de venta de localidades por puesto y período autorizado	196,49	105,67	55,73	28,84
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m ² o fracción al mes o fracción	18,20	9,78	5,15	2,68

Grupo 3.^º Puestos en mercadillos

Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

Por cada puesto

<u>Euros</u>

Por cada m ² o fracción al día o fracción.....	0,24
---	------

Grupo 4.^º Puestos en la Plaza Mayor

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:



1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 24,27 euros por metro cuadrado o fracción.
2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 145,62 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en 3 categorías a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría. Calzada de la calle Ribera de Curtidores; calzada de la plaza de Cascorro, entre calle de San Millán y Ribera de Curtidores y entre calle Embajadores hasta la esquina con calle Encomienda; Ronda de Toledo, desde Colegio Público Santa María 193 metros lineales en la acera de los impares; calle Maldonadas en la acera de los impares.

Segunda categoría. Calle de Amazonas; Plaza del General Vara del Rey; calles de Carlos Arniches, San Cayetano, desde el número 4 hasta Ribera de Curtidores, Fray Ceferino González, hasta los números 9 y 10 ambos inclusive, Mira el Sol, entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle Ribera de Curtidores; Plaza del Campillo del Mundo Nuevo; aceras de la calle Ribera de Curtidores y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría. Calles de Rodrigo de Guevara; Mira el Río Alta, entre las de Carlos Arniches y Bastero; Carnero, entre las de Ribera de Curtidores y Mira el Río Baja; Callejón del Mellizo; calle Mira el Río Baja.

Los aprovechamientos de la zona del Rastro se ajustarán a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

	<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>
<u>Euros</u>			
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:			
1.1. Por m ² o fracción, al mes	11,30	8,50	7,03
1.2. Si excedieran de 2 m ² , por cada metro o fracción de exceso, al mes	22,75	16,92	14,06
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	4,35	3,77	3,18

Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por 100.

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán por metro cuadrado o fracción y día 2,51 euros».

Seis. Se modifica el artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14.1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota tendrá carácter irreducible, salvo en los supuestos en los que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada, según los casos, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida, en los que procederá el prorratoe de la cuota por meses naturales.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento, de la categoría vial de la calle y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1.º Ocupación ordinaria

	<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>			
	<u>1.ª y 2.ª</u>	<u>3.ª y 4.ª</u>	<u>5.ª y 6.ª</u>	<u>7.ª, 8.ª y 9.ª</u>
<u>Euros</u>				
1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m ² o fracción y temporada (ocho meses)	73,98	39,77	20,96	10,83

Grupo 2.º Delimitación vertical de superficie

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.

Grupo 3.º Aprovechamiento del vuelo

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

Cuando los aprovechamientos a que se refiere este epígrafe se realicen en el P.^º de la Castellana o en el P.^º Pintor Rosales, se recargarán las tarifas previstas en el grupo primero de este epígrafe en un 50 por 100.

Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

Euros

1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año	145,56
2. Ídem. que se autoricen por temporada	97,05
4. Para el supuesto de terrazas de veladores que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo, por la misma superficie para todo el período, las tarifas serán las correspondientes a este epígrafe E) elevadas a doce meses. A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir 8 por la respectiva tarifa.	

Cuando, en los términos de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, las autorizaciones con período de funcionamiento

anual habiliten para la ocupación de superficies distintas dependiendo del período del año, las tarifas correspondientes a este epígrafe E) se calcularán atendiendo a la superficie autorizada en cada período, y la cuota a satisfacer vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes».

Siete. Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción y día	0,31
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiovivos, pabellones para otras atracciones, por m ² o fracción, al mes o fracción	9,07
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día.....	14,92

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equipararán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2.º Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas

1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción al día	0,79
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado por m ² o fracción	24,27
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas por período autorizado y m ² o fracción	4,85
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día.....	39,90



	<u>Euros</u>
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado por m ² o fracción	12,13
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado por m ² o fracción ..	12,13
2. Cuando se realicen los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, con motivo de las fiestas de Carnavales, San Isidro, la Almudena, San Antonio, San Lorenzo, San Cayetano y la Paloma, se recargarán las tarifas previstas en el expresado apartado en un 50 por 100, excepto las tarifas primera y cuarta, que se incrementarán en un 20 por 100.	
3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico etc., taller almacén y otros se equipararán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas».	

Ocho. Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio m ² , al semestre o fracción	9,39
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta 2 m ² de superficie, al semestre	37,62
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al semestre.....	49,78
4. Los mismos elementos cuando excede de 20 m ² de superficie ocupada, por m ² o fracción de exceso, al semestre.....	1,23
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,37



<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>								
<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
<u>Euros</u>								

6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre 83,29 51,49 32,76 21,28 14,55 9,65 6,54 4,51 3,14»

Nueve. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>								
<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
<u>Euros</u>								

«Artículo 17.1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre. 145,62 104,31 71,62 47,67 32,61 21,65 14,86 10,19 6,75

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento».

Diez. Se modifica el artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>								
<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
<u>Euros</u>								

Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción 3,00 1,86 1,18 0,77 0,52 0,35 0,23 0,15 0,10

Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro cuadrado o fracción... 2,01 1,23 0,78 0,51 0,35 0,23 0,15 0,10 0,07

Número 3:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

Euros

a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condensar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día....	3,00	1,86	1,18	0,77	0,52	0,35	0,23	0,15	0,10
--	------	------	------	------	------	------	------	------	------

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior».

Once. Se modifica el artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Los productores de escombros y demás residuos que utilicen para su retirada la instalación de contenedores o sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a y 2.^a</u>	<u>3.^a y 4.^a</u>	<u>5.^a y 6.^a</u>	<u>7.^a, 8.^a y 9.^a</u>
--	--	--	--

Euros

1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m ³ por día o fracción	4,78	2,57	1,35	0,64
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m ³ por día o fracción	7,17	3,86	2,03	0,96»

Doce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

Euros

«Artículo 20.1. Por cada autorización, en cada situado o lugar de reparto, cuando la autorización habilita para el reparto en días laborables, y en horario solo de mañana o solo de tarde, al año	261,52	205,19	140,63	129,86	74,15	56,25	38,37	26,14	13,91
--	--------	--------	--------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

2. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se verán modificadas, atendiendo al alcance de la autorización correspondiente, por la aplicación de los coeficientes que se citan a continuación:

2.1. Coeficiente 2, si la autorización faculta la distribución gratuita de ediciones de prensa en horario de mañana y tarde.

2.2 Coeficiente 1,20, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa en días festivos.

2.3. Coeficiente 0,17, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa un día a la semana.

En el supuesto de concurrencia de dos o más de los coeficientes previstos en este apartado, cada coeficiente se aplicará, sucesivamente, sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente anterior».

Trece. Se modifica el artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

	<u>CATEGORÍA DE LAS CALLES</u>								
	<u>1.^a</u>	<u>2.^a</u>	<u>3.^a</u>	<u>4.^a</u>	<u>5.^a</u>	<u>6.^a</u>	<u>7.^a</u>	<u>8.^a</u>	<u>9.^a</u>
	<u>Euros</u>								
«Artículo 21.1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m ² o fracción por cada período de diez días o fracción	4,55	2,82	1,79	1,16	0,79	0,52	0,36	0,24	0,16

2. El importe de las tarifas de este epígrafe L) quedará reducido al 50% en el supuesto de las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer».

Catorce. Se añade una nueva disposición transitoria, la tercera, que queda redactada del siguiente modo:

«Tercera. Las liquidaciones correspondientes a la tasa por paso de vehículos exigibles por el año 2013 serán notificadas individualmente a los obligados tributarios a partir de los datos conocidos por la Administración Tributaria Municipal. Con carácter general, las liquidaciones exigibles por los años 2014 y sucesivos incluidas en el correspondiente padrón o matrícula serán objeto de notificación colectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2 de esta ordenanza y concordantes de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección».



Quince. Se añade un anexo a la ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO

Contiene, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ordenanza, el parámetro de valor (PV), necesario para la cuantificación de la tasa por paso de vehículos, que resulta de aplicar el 4 por ciento al valor del metro cuadrado del suelo correspondiente a la zona de valor donde se encuentra ubicado el paso de vehículos:

1. Ponencia 2011

1.1. Suelo urbano

Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)						
R01	178	R08M	98	R10N	92	R11O	76
R02	172	R08N	98	R10O	85	R11P	84
R03	153	R08P	102	R10P	92	R11Q	76
R04	144	R08Q	95	R10Q	86	R11R	80
R05	217	R08R	108	R10R	89	R11S	81
R05A	139	R08S	101	R10S	78	R11T	85
R05B	147	R08T	104	R10T	95	R11U	72
R05C	116	R08U	99	R10U	95	R11V	73
R05D	144	R08V	110	R10V	94	R11W	71
R05E	124	R09	92	R10W	91	R11Y	79
R05F	139	R09A	101	R10X	86	R11Z	75
R05G	122	R09B	94	R10Y	85	R12	97
R05H	128	R09C	109	R10Z	76	R12A	105
R05I	143	R09D	101	R11	143	R12B	90
R06	151	R09E	100	R11A	78	R12C	84
R06A	93	R09F	97	R11AA	80	R12D	82
R06B	127	R09G	100	R11AC	77	R12E	75
R06C	96	R09H	96	R11AD	81	R12F	63
R06D	110	R09I	96	R11AE	81	R12G	82
R06E	125	R09J	95	R11AF	74	R12H	70
R06F	123	R09K	90	R11AG	75	R12I	76
R07	142	R09L	102	R11AH	72	R12J	75
R07A	140	R09M	94	R11AI	70	R12K	77
R07B	106	R09N	102	R11AJ	83	R12L	72
R07C	123	R10	265	R11AK	70	R12M	72
R07D	111	R10A	112	R11AL	71	R12N	78
R07E	107	R10AA	88	R11AM	102	R12O	67
R08	136	R10AB	94	R11B	86	R12P	69
R08A	123	R10B	134	R11C	83	R12Q	63
R08B	122	R10C	144	R11D	76	R12R	74
R08C	115	R10D	102	R11E	88	R12S	74
R08D	111	R10E	95	R11F	97	R12T	75
R08E	101	R10F	101	R11G	87	R12U	67
R08F	109	R10G	72	R11H	82	R12V	74
R08G	114	R10H	101	R11I	94	R12W	80
R08H	103	R10I	102	R11J	83	R13	114
R08I	105	R10J	95	R11K	82	R13A	79
R08J	80	R10K	94	R11L	83	R13AA	61
R08K	95	R10L	77	R11M	87	R13AB	65
R08L	104	R10M	82	R11N	81	R13AC	75



Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)						
R13AD	63	R14N	60	R16H	49	R19F	46
R13AE	69	R14O	56	R16I	48	R19G	45
R13AF	41	R14P	57	R16J	46	R19H	50
R13AG	65	R14Q	63	R16K	40	R19I	30
R13AH	62	R14R	60	R17	50	R19J	39
R13AI	64	R14S	61	R17A	47	R19K	39
R13AJ	62	R14T	60	R17B	53	R19L	46
R13AK	63	R14U	56	R17C	51	R19M	42
R13AL	51	R14V	65	R17D	49	R19N	42
R13AM	76	R14W	6	R17E	48	R19O	48
R13B	65	R14X	53	R17F	45	R19P	39
R13C	80	R14Y	58	R17G	47	R19Q	42
R13D	63	R14Z	35	R17H	58	R19R	41
R13E	69	R15	72	R17I	48	R19S	48
R13F	68	R15A	78	R17J	56	R19T	49
R13G	75	R15AA	55	R17K	46	R19U	44
R13H	64	R15AB	46	R17L	43	R20	60
R13I	70	R15AC	51	R17M	51	R20AA	39
R13J	70	R15AD	40	R17N	30	R20AB	36
R13K	80	R15AE	43	R17O	49	R20AC	45
R13L	70	R15AF	53	R17P	48	R20B	44
R13M	65	R15B	70	R17Q	48	R20C	50
R13N	67	R15C	60	R17R	49	R20D	45
R13O	70	R15D	59	R17S	40	R20F	45
R13P	67	R15E	57	R17T	41	R20G	44
R13Q	67	R15F	58	R18	53	R20H	44
R13R	61	R15G	56	R18A	51	R20I	47
R13T	64	R15H	58	R18B	42	R20J	43
R13U	65	R15I	58	R18C	55	R20K	42
R13V	63	R15J	50	R18D	46	R20L	43
R13W	50	R15K	52	R18E	54	R20M	49
R13X	51	R15L	57	R18F	48	R20N	37
R13Y	66	R15M	61	R18G	52	R20O	40
R13Z	71	R15N	57	R18H	45	R20P	38
R14	103	R15O	50	R18I	55	R20Q	30
R14A	78	R15P	49	R18J	47	R20S	45
R14AA	13	R15Q	59	R18K	55	R20T	44
R14AB	59	R15R	45	R18L	34	R20U	46
R14AC	60	R15S	46	R18M	45	R20V	42
R14AD	54	R15T	40	R18N	43	R20W	41
R14AE	58	R15U	54	R18O	46	R20X	41
R14AF	63	R15V	54	R18P	46	R20Z	43
R14AG	52	R15W	55	R18Q	45	R21	82
R14B	69	R15X	55	R18R	43	R21A	45
R14C	68	R15Y	51	R18S	42	R21B	32
R14D	69	R15Z	53	R18T	44	R21C	46
R14E	66	R16	47	R18U	42	R21D	43
R14F	67	R16A	53	R18V	52	R21E	23
R14G	61	R16B	44	R19	61	R21F	43
R14H	57	R16C	52	R19A	57	R21G	39
R14J	64	R16D	51	R19B	47	R21H	41
R14K	58	R16E	56	R19C	41	R21I	45
R14L	59	R16F	54	R19D	38	R21J	41
R14M	62	R16G	55	R19E	47	R21K	40



Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)						
R21L	39	R23E	36	R25J	33	R29	32
R21M	39	R23F	30	R25K	29	R29A	30
R21N	36	R23G	31	R25L	25	R29B	30
R21O	37	R23H	36	R25M	29	R29C	20
R21P	40	R23I	38	R25N	33	R29D	28
R21Q	38	R23J	37	R25O	32	R29E	21
R21R	31	R23K	34	R25P	35	R29F	24
R21S	28	R23L	36	R25Q	25	R29G	29
R21T	30	R23M	31	R26	38	R29H	28
R22	62	R23N	28	R26A	30	R29I	27
R22A	51	R23O	42	R26B	27	R29J	29
R22AA	35	R23P	35	R26C	26	R29K	22
R22AB	38	R23Q	34	R26D	27	R29L	26
R22AC	29	R23R	32	R26E	28	R29M	23
R22AE	28	R23S	30	R26F	31	R29N	26
R22AG	40	R23T	34	R26G	28	R29O	22
R22AH	34	R24	39	R26H	33	R29P	24
R22AI	24	R24A	43	R26I	33	R29Q	23
R22AJ	40	R24AA	32	R26J	36	R30	27
R22AK	35	R24AB	30	R26K	36	R30A	25
R22AL	38	R24B	33	R26L	35	R30B	24
R22AM	36	R24C	39	R26M	32	R30C	18
R22AN	38	R24D	39	R26N	24	R30D	20
R22AO	37	R24E	37	R26O	20	R30E	21
R22B	56	R24F	39	R26P	22	R30F	27
R22C	33	R24G	39	R26Q	33	R31	20
R22D	44	R24H	38	R26R	31	R31A	24
R22E	40	R24I	34	R26S	32	R31B	11
R22F	36	R24J	29	R26T	35	R31C	16
R22G	36	R24K	38	R26U	27	R31D	9
R22H	40	R24L	38	R26V	32	R31E	11
R22I	36	R24M	34	R26W	19	R31F	10
R22J	39	R24N	39	R26X	28	R31G	6
R22K	37	R24O	29	R27	32	R31H	6
R22L	40	R24P	30	R27A	27	R31I	11
R22M	33	R24Q	31	R27B	32	R31J	20
R22N	44	R24R	38	R27C	31	R31K	20
R22O	45	R24S	27	R27D	30	R31L	20
R22P	37	R24T	19	R27E	33	R32	10
R22Q	37	R24U	36	R27F	32	R32A	15
R22R	44	R24V	35	R27G	25	R33	15
R22S	32	R24W	36	R27H	29	R33A	21
R22T	44	R24X	30	R27I	28	R33B	4
R22U	40	R24Y	31	R27J	28	R33C	18
R22V	42	R24Z	33	R27K	31	R33D	13
R22W	38	R25A	40	R27L	26	R33E	11
R22X	33	R25B	33	R27N	27	R33F	15
R22Y	38	R25C	34	R28	32	R33G	15
R22Z	39	R25D	28	R28A	31	R33H	14
R23	43	R25E	36	R28B	32	R33I	18
R23A	43	R25F	37	R28C	27	R33J	17
R23B	34	R25G	35	R28D	32	R34	12
R23C	39	R25H	36	R28E	28	R34A	14
R23D	42	R25I	32	R28F	29	R34B	16



Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)
R34C	19	R37A	15	U14-pol162	65	U25-pol096	36
R34D	15	R37B	15	U18-pol166	37	U25-pol097	39
R34E	15	R37C	13	U19-pol093	53	U26-pol097	36
R35A	6	R37D	14	U19-pol115	34	U29-pol095	46
R35B	15	R38	11	U20-pol082	44	U30-pol095	52
R35C	11	R41	9	U21-pol087	48	U32-pol206	32
R35D	8	R42	8	U22-pol095	41	U45-pol087	44
R35E	2	R42A	10	U22-pol097	35	U45-pol093	49
R35F	15	U07-pol093	53	U23-pol097	34	U45-pol106	21
R35G	14	U12-pol097	35	U24-pol086	39	U45-pol166	39
R35H	14	U13-pol087	47	U24-pol095	47	U45-pol211	39
R35I	14	U13-pol097	35	U24-pol096	59	U45-pol215	44
R37	11						

1.2. Suelo urbanizable

Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)						
PR20W	41	PR29Q	23	PR35G	15	PR35I	14
PR23Q	34	PR34B	16	PR35H	14	PR37D	12
PR24Q	31	PR35F	15				

2. Aeropuerto

Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)
Aeropuerto	54

3. Rústica y resto BICE

Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)	Zonas	Parámetro de valor (PV) (en euros)
presa del Pardo	1	rústica-M45	1	rústica-R3	1	rústica	1
rústica-M12	1	rústica-R2	1	rústica-R5	1		

Madrid, a 21 de diciembre de 2012.—El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.

(03/41.853/12)

